

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca; Morelos, a quince de
septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **160/2021-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por la apoderada legal del codemandado ***** contra la **sentencia definitiva** de quince de febrero de dos mil veintiuno y su **aclaración** de nueve de marzo del mismo año, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **376/19-1**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** , contra ***** , ***** y ***** ; y,

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente enunciados con antelación, la juez natural dictó sentencia definitiva, concluyendo en su parte resolutive lo siguiente:

“... PRIMERO. Este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es procedente, atenta a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

*SEGUNDO. La parte actora ***** , probó la acción de prescripción positiva que hizo valer, y los demandados ***** y*

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** se allanaron a las pretensiones de la parte actora, mientras que por cuanto al *****, el mismo, no probó sus defensas y excepciones; en consecuencia,

TERCERO. Se declara judicialmente a *****, como legítimo propietario del bien inmueble ubicado como ***** con superficie de ***** metros cuadrados; Inscrito en el *****, bajo el folio real electrónico *****.

CUARTO. En consecuencia, se ordena al ***** proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble materia del presente juicio, existe en esa dirección a nombre de *****, e inscriba la presente solución en favor de la parte actora *****; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción en el *****, la cual servirá de título de propiedad de ***** (sic).

QUINTO. No se hace especial condena en cuanto al pago de gastos y costas del juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONAL-MENTE...”.

2. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el actor ***** solicitó la aclaración del punto resolutivo cuarto de la sentencia antes precisada, en razón de que se asentó como su segundo apellido “*****” en lugar de “*****”.

3. El nueve de marzo siguiente -no obstante que en la resolución respectiva se asentó como año dos mil veinte-, se ordenó subsanar el error anterior, por lo que se indicó que el punto

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolutivo cuarto de la resolución aquí impugnada debe quedar en la forma y términos siguientes:

*“... **CUARTO.** En consecuencia, se ordena al ***** proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble materia del presente juicio, existe en esa dirección a nombre de ***** , e inscriba la presente solución en favor de la parte actora *****; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción en el ***** , la cual servirá de título de propiedad a ***** .”*

4. Inconforme con esas determinaciones, la apoderada legal del codemandado ***** , interpuso recurso de apelación; el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 530,

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

532 fracción I y 544, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. En términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, se estima que el recurso de apelación es el idóneo, puesto que tiene por objeto impugnar la **sentencia definitiva** de quince de febrero de dos mil veintiuno y su **aclaración** de nueve de marzo del mismo año, dictadas por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530, en relación con el numeral 544, fracción III, ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Oportunidad del recurso. Según certificaciones realizadas por la fedataria del A quo, el recurso en comento se encuentra debidamente interpuesto en tiempo y forma; lo que se estima correcto en atención a que la sentencia y la aclaración impugnadas fueron notificadas al *********, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para recurrir esas determinaciones comenzó a transcurrir el veintitrés y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, sin contar veintisiete y veintiocho por ser inhábiles.

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

De ahí que si la recurrente presentó su escrito el veintinueve de marzo de este año, la apelación está interpuesta en tiempo.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. Mediante auto de seis de abril de dos mil veintiuno, fue admitido el presente recurso de apelación, auto que fue notificado a la parte aquí apelante el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que comenzó a correr el cómputo del plazo a partir del día veinte de abril y concluyó el tres de mayo del mismo año.

Por tanto, toda vez que la aquí recurrente presentó su escrito de agravios el treinta de abril de dos mil veintiuno, esto de conformidad con lo que obra en la certificación visible a foja 47 del toca civil en que se actúa, se concluye que la apelante compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del

Toca Civil 160/2021-8
 Expediente Civil 376/2019-1
 Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

V. Actuaciones procesales más relevantes.- Con el objeto de dar una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden a este recurso.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, en la vía ORDINARIA CIVIL, demandó de *********, ********* y *********, textualmente, las siguientes pretensiones:

“... A).- El *** , quien tiene su domicilio**

Toca Civil 160/2021-8
 Expediente Civil 376/2019-1
 Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en ***** , de quien se demanda **LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA** respecto del ***** con superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes colindancias: Al norte en: ***** metros, con ***** , Al sur en: ***** metros, con ***** , Al oriente en ***** metros, con ***** , Al poniente: en ***** metros, con local ***** y pasillo, teniendo acceso por ese lado en los términos establecidos en los artículos 1223, 1224, primer párrafo, 1237, 1238 fracción I, 1242 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Morelos.

B).- LA ***** quien tiene su domicilio en ***** , de quien se demanda **LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA** respecto del ***** con superficie de ***** metros cuadrados con las siguientes colindancias: Al norte: en ***** metros, con ***** , Al sur en: ***** metros, con ***** , Al oriente: en ***** metros, con ***** , Al poniente: en ***** metros, con ***** y pasillo, teniendo acceso por ese lado en los términos establecidos en los artículos 1223, 1224 primer párrafo, 1237, 1238 fracción I 1242 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Morelos.

C).- Del ***** , quien tiene su domicilio en ***** , se demanda la **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** que obra bajo el folio real electrónico número ***** inscrito con fecha ***** , para que en lo sucesivo se inscriba a nombre del actor ***** .”

En auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incoada en su contra.

Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada contra la institución que representa; se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones, siendo las siguientes: falta de acción y de derecho, falta de legitimación en la causa así como en el proceso, la de contestación derivada de la forma, términos, contenido y argumentos de hecho y de derecho citados en el escrito de contestación, así como obscuridad e irregularidad de la demanda.

El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a los codemandados ***** y ***** dando contestación a la demanda entablada en su contra, quienes se allanaron a la pretensión principal del accionante de propiedad por prescripción positiva).

El seis de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del juicio, en la cual ante la incomparecencia de las partes y al no ser posible llevar a cabo una conciliación, una vez depurado el procedimiento, se abrió el mismo a prueba por el

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

plazo de ocho días.

El veintiséis de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual asistieron la parte actora y su abogado patrono, así como los testigos ofrecidos, de igual forma, y dada la incomparecencia injustificada de los demandados ***** y ***** a la diligencia citada, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de trece de enero de dos mil veinte, y se les declaró confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Asimismo, se desahogó la testimonial ofrecida por la parte actora, a lo que se declaró por concluida la recepción de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos teniéndose al abogado patrono de la parte actora por formulados los suyos, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar sentencia.

Por auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de que los demandados ***** y ***** , ratificaran sus escritos mediante los cuales se allanan a la pretensión principal del actor, por lo que se dejó sin efecto legal lo ordenado en auto emitido en diligencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte donde se ordenó turnar lo autos para dictar la resolución correspondiente; lo cual efectuaron los

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

codemandados citados, respectivamente, en comparencias de veintisiete de agosto y diez de noviembre de dos mil veinte.

El quince de febrero de dos mil veintiuno, fue dictada la sentencia definitiva materia de esta Alzada.

VI. Agravios. Los agravios expuestos por la apoderada legal del codemandado *********, consisten, fundamentalmente en:

A) En el resolutive cuarto de la resolución impugnada se omitió asentar los datos de inscripción del registro del inmueble objeto de la litis, lo cual es indispensable para efectuar la cancelación de dicha inscripción; máxime que al efectuar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Registral, se encontraron ********* propiedades a nombre del codemandado *********.

B) En el punto resolutive cuarto de la resolución impugnada se omitió señalar que el actor, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir en la institución registral la resolución obtenida.

C) La institución apelante refiere que su función fundamental es la publicidad de los actos jurídicos inherentes a la propiedad y situaciones

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

legales de comercio; por lo que desde su creación permite la consecución de la publicidad registral tanto material como formal, atendiendo al principio registral de publicidad, el cual se encuentra regulado y definido en los artículos 20, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y 10 del Reglamento de dicha ley.

D) Prosigue su disenso la apelante señalando que para a cancelación de actos jurídicos se ajusta a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, mismos que definen y regulan los documentos que deben ser inscribibles, los efectos de las inscripciones ante ese organismo, así como la protección registral a los terceros de buena fe.

Por cuanto a la cancelación de las inscripciones, se ajusta a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, relativo a la extinción de asientos registrales.

En apoyo de sus asertos, la apelante invocó las tesis de rubros *“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.”* y *“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA*

Toca Civil 160/2021-8
 Expediente Civil 376/2019-1
 Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

JURÍDICA.”

VII. Análisis de agravios. Por cuestión de método, el examen de algunos de los agravios resumidos en la sección anterior, se hará en forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Por cuanto a los argumentos sintetizados en el inciso A) del considerando precedente, son inoperantes; porque si bien es cierto, en el punto resolutive cuarto de la sentencia impugnada no se asentaron los datos de inscripción del inmueble objeto de la litis ante la institución apelante, también es verdad que ello es inoperante, pues en el **punto resolutive tercero** de dicha sentencia se precisó que el número de folio real electrónico bajo el cual se encuentra inscrito el inmueble identificado como *********, con superficie de 46.31 metros cuadrados, es el *********, precisión que se efectuó en la forma siguiente:

*“... **TERCERO.** Se declara judicialmente a *********, como legítimo propietario del bien inmueble ubicado ********* con superficie de ********* metros cuadrados; *********, bajo el folio real electrónico *********”
 (Foja ********* de autos.) (Texto subrayado por esta Sala.)*

En consecuencia, aun cuando en el

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

punto resolutivo cuarto de la sentencia reclamada¹ se omitió indicar los datos de inscripción del registro del bien raíz objeto de la litis, tal precisión se efectuó en el punto resolutivo tercero de dicha sentencia, como ya se dijo; folio que coincide con el asentado en el certificado de libertad o gravamen expedido por el instituto apelante, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, visible a foja ***** del principal.

Por tanto, tomando en consideración que una sentencia es un todo y que en sus puntos resolutivos se especifica cómo se resolvió el conflicto planteado por las partes, es indudable que para el cumplimiento de una resolución debe atenderse de manera íntegra el contenido de la misma, especialmente lo ordenado en sus puntos resolutivos, pues en ellos se indican el alcance de la sentencia, los derechos y obligaciones que deberán ser cumplidos por las partes.

Por ende, para el cumplimiento de la sentencia apelada, debe atenderse al contenido de todos sus resolutivos, dado que están vinculados entre sí.

¹ **"CUARTO.** En consecuencia, se ordena al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble materia del presente juicio, existe en esa dirección a nombre de **JORGE RAÚL IBIETA ZARCO**, e inscriba la presente solución en favor de la parte actora **FRANCISCO JAVIER BAHENA CÁRDENAS**; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la cual servirá de título de propiedad a **FRANCISCO JAVIER BAHENA CRADENAS** (sic)."

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En relación con los asertos signados con el inciso B) del considerando anterior, los mismos son inoperantes; en atención a que en términos del artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

“Artículo 694. Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I. Se haga valer la cosa juzgada; y,

II. Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”

De la exégesis de dicha disposición se colige que para dar cumplimiento a las resoluciones como la impugnada, la parte interesada deberá solicitar la ejecución correspondiente, por lo que es innecesario efectuar la precisión que solicita la apelante, pues la ejecución directa de la sentencia es a petición del interesado.

En relación con los agravios identificados con los incisos C) y D) del

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

considerando anterior, los mismos son inoperantes, porque no versan sobre alguna de las cuestiones a que se refiere el ordinal 537 del Código Procesal Civil en vigor que se cita enseguida:

“Artículo 537. De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.”

Así pues, en términos de la disposición legal supracitada, entre otros supuestos, en sus agravios las partes que se consideren afectadas con una determinación judicial, deben exponer los puntos de la resolución impugnada que estiman como lesivos y externar las razones por las que resultan contrarias a Derecho, ya sea por inaplicación o inexacta aplicación de normas aplicables o su interpretación jurídica.

En la especie, los agravios que se

Toca Civil 160/2021-8
Expediente Civil 376/2019-1
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

contestan se refieren al objeto, funciones, atribuciones y procedimiento para la cancelación de inscripciones ante la institución aquí apelante, por lo que no combaten y menos aún destruyen las consideraciones o los fundamentos que rigen la sentencia materia de esta Alzada. De ahí su inoperancia.

Se estima aplicable por igualdad de razón, la tesis siguiente:

“Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a. 30.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En este tenor de ideas, ha lugar a **confirmar** y así se **CONFIRMAN** la **sentencia definitiva** de quince de febrero de dos mil veintiuno y su **aclaración** de nueve de marzo del mismo año, dictadas por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **376/19-1**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *********, contra *********, ********* y *********.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMAN** la **sentencia definitiva** de quince de febrero de dos mil veintiuno y su **aclaración** de nueve de marzo del mismo año, dictadas por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **376/19-1**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *********, contra *********, ********* y *********.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia certificada de esta

Toca Civil **160/2021-8**
Expediente Civil **376/2019-1**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Positiva
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta; LUIS JORGE GAMBOA OLEA, y ANDRES HIPOLITO PRIETO**, ponente, ante la Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZALEZ VITE**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.